



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0993-2PO2-26.

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límites a la sobrerrepresentación y cómputo agregado de coaliciones electorales.
2.- Tema de la Iniciativa.	Derecho Electoral.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Armando Tejeda Cid e integrantes del Grupo Parlamentario PAN
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	10 de marzo de 2026.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	10 de marzo de 2026.
7.- Turno a Comisión.	Puntos Constitucionales.

II.- SINOPSIS

Indicar que, en ningún caso, un partido político o el conjunto de partidos que participen en coalición electoral podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en cuatro puntos porcentuales a su porcentaje de votación nacional emitida. Evitar que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el 4%; tratándose de coaliciones electorales, el ajuste para cumplir el límite deberá agotarse mediante la deducción de diputaciones de representación proporcional asignadas a los partidos coaligados, y únicamente si, agotado dicho ajuste, el excedente subsiste y deriva exclusivamente de triunfos en distritos uninominales, resultará aplicable la excepción; así como los partidos que se encuentren en supuestos específicos deberán realizar los ajustes que procedan, cuando se trate del conjunto de partidos que hubieren participado en coalición electoral, con sujeción a los límites previstos.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXII del artículo 73 en relación con el artículo 135; Todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

- Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

...

...

...

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en *ocho puntos* a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido *político* que, por sus triunfos en distritos uninominales,

TEXTO QUE SE PROPONE

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 54 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE LÍMITES A LA SOBRRERREPRESENTACIÓN Y CÓMPUTO AGREGADO DE COALICIONES ELECTORALES.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** las fracciones V y VI del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 54. ...

...

...

...

V. En ningún caso, un partido político **o el conjunto de partidos que participen en coalición electoral** podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en **cuatro puntos porcentuales** a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base



obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el *ocho* por ciento; y

No tiene correlativo

No tiene correlativo

no se aplicará al partido que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el **cuatro** por ciento; **tratándose de coaliciones electorales, el ajuste para cumplir el límite deberá agotarse mediante la deducción de diputaciones de representación proporcional asignadas a los partidos coaligados, y únicamente si, agotado dicho ajuste, el excedente subsiste y deriva exclusivamente de triunfos en distritos uninominales, resultará aplicable la excepción;**

Para efectos del presente artículo, cuando dos o más partidos políticos participen en coalición, la votación nacional emitida y el número total de diputaciones obtenidas deberán considerarse de manera agregada, y el límite de sobrerrepresentación será aplicable al conjunto de los partidos coaligados. Asimismo, el porcentaje de diputaciones de un partido político por ambos principios no podrá ser menor al porcentaje de votación nacional emitida que hubiere recibido menos cuatro puntos porcentuales;

La verificación del cumplimiento de los límites previstos en esta fracción se realizará al concluir el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional; y



En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, o **de realizar los ajustes que procedan conforme a la fracción V cuando se trate del conjunto de partidos que hubieren participado en coalición electoral**, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos, **con sujeción a los límites previstos en la fracción V del presente artículo.** La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

TRANSITORIOS.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás legislación secundaria aplicable, a efecto de armonizarlas con las reformas al artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos previstas en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.



Tercero. En tanto el Congreso de la Unión no realice las adecuaciones a que se refiere el transitorio anterior, el Instituto Nacional Electoral aplicará los límites previstos en el artículo 54 constitucional conforme a los criterios que al efecto apruebe el Consejo General, con pleno respeto a los principios de certeza y legalidad que rigen la función electoral.

Cuarto. Para efectos de certeza y seguridad jurídica, la verificación del límite de sobrerrepresentación y el cómputo agregado tratándose de coaliciones electorales se realizará conforme a la legislación vigente al momento del inicio del proceso electoral federal respectivo.

Mónica Vilorio.